



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 54-001-31-35-003-2023-00022-00
ACCIONANTE: FAVIO ALEJANDRO SIERRA SÁNCHEZ
ACCIONADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE
SANTANDER
ASUNTO: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. Antecedentes:

1.1 Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes:

Manifiesta el accionante que el 03 de octubre del año 2022 solicitó a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** el pago de honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral, con ocasión al accidente de tránsito sufrido, sin que a la fecha esto haya sido llevado por la precitada aseguradora, pese a que ya radicó los documentos requeridos y se encuentra culminado el proceso médico.

1.2 Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como trasgredido su derecho fundamental de petición.

1.3 Pretensiones:

En procura de los derechos fundamentales anteriormente referidos, la parte actora pretende le sea ordenado a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** resolver la petición elevada el con relación a la solicitud de calificación de su pérdida de capacidad laboral.

1.4 Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 24 de enero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso la admisión de la misma y la vinculación al extremo de la litis a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5 Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1. La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, solicita su desvinculación de la acción de tutela, pues la parte actora no ha elevado solicitud y queja ante esta

entidad, así como tampoco se opone a la práctica del examen de pérdida de capacidad laboral, siempre que se cancele anticipadamente los honorarios ante esta Junta.

1.5.2. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pretende que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que el 30 de enero del año en curso brindó respuesta a lo petitionado por el accionante, informándole que a través de un equipo interdisciplinario a cargo de esta entidad se llevará a cabo la valoración para calificar su pérdida de capacidad laboral, la cual fue programada para el 09 de enero del año 2023, esto que fue informado al correo electrónico aportado por el prenombrado.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿vulnera LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el derecho fundamental de petición del señor FAVIO ALEJANDRO SIERRA SÁNCHEZ al no resolver de fondo la petición elevada el 03 de octubre del año 2022, con relación a la calificación de su pérdida de capacidad laboral?*

2.2. Tesis del Despacho:

Para esta instancia, en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se encontró probado que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en el curso de la acción de tutela resolvió la solicitud efectuada por el accionante, informándole la programación para la valoración correspondiente a efectos de calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral con ocasión al accidente de tránsito sufrido.

2.3. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico*

¹ Sentencia T-323 de 2013.

resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela*”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “*(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

⁴ Sentencia T-170 de 2009

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes *“que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”*⁷.

2.3.3. Habilitación de las empresas aseguradoras de practicar el examen de pérdida de capacidad laboral por primera vez:

Las empresas aseguradoras que ofrecen dentro de sus servicios el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), tienen cargas especiales por la naturaleza del mismo, pues el este nació con el objetivo de *“amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*.

Como lo indica el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de

“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones” (énfasis fuera del texto original).

A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

- “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.
- 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**
3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.
5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.
6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.
8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (…)” (énfasis fuera del texto original).

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha sentado una sólida posición, respecto de la posibilidad que tienen las empresas de seguros de practicar por primera vez, como se observa en la Sentencia T-003 de 2020:

“(…) la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación. (…)

En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

- (i) para acceder a la *indemnización por incapacidad permanente* amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.
- (ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte
- (iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT. (…)⁸

⁸ Sentencia T-0003/20

Dicha posición fue reiterada en la sentencia T-336 de 2020, que en un caso análogo concluyó:

“50. Edson Jhoaho González Tilaguy acudió a la acción de tutela buscando la garantía de sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital que considera vulnerados por Seguros Mundial S.A. El accionante sufrió un accidente de tránsito y para poder acceder al reconocimiento de una indemnización por incapacidad permanente, cubierta por el SOAT, debe aportar un dictamen de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, no cuenta con los recursos para costear los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez.

51. Luego de establecer que la acción de tutela cumple con todos los requisitos de procedencia formal, la Sala se propuso determinar si Mundial de Seguros vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Al respecto encontró que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó que, en tanto las empresas prestadoras del SOAT se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, un primer examen de pérdida de capacidad laboral, vinculado a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas.

52. En consecuencia, consideró que la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en primer lugar la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación. Tras advertir que la accionada no ha cumplido con dicho deber, la Sala halló vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante y, por lo tanto, revocará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio que negó el amparo, y en su lugar confirmará parcialmente la providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en tanto concedió el amparo al derecho a la seguridad social del accionante. No obstante, siguiendo las consideraciones expuestas, ordenará a Seguros Mundial S.A. que realice el examen de pérdida de capacidad laboral a Edson Jhoaho González Tilaguy, si aún no lo ha hecho. También dispondrá que, en caso de ser impugnada su decisión, deberá pagar los honorarios de la Junta Regional competente y Nacional de Calificación de Invalidez.”

2.4. Caso en Concreto:

En sub examine, el señor **FAVIO ALEJANDRO SIERRA SANCHEZ**, en amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado, pretende le sea ordenado a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, resolver la solicitud elevada desde el 03 de octubre del año en curso, consistente en el pago de los honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, a efectos de que le sea practicado el examen de pérdida de capacidad laboral, con ocasión al accidente de tránsito sufrido.

Al respecto, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que el 30 de enero del año en curso brindó respuesta a lo peticionado por el accionante, informándole que a través de un equipo interdisciplinario a cargo de esta entidad se llevará a cabo la valoración para calificar su pérdida de capacidad laboral, la cual fue programada para el 09 de enero del año 2023, esto que fue informado al correo electrónico aportado por el prenombrado.

Ahora bien, verificados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación, advierte el Despacho que, en efecto, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el 30 de enero del año 2023 resolvió de fondo la petición elevada por el señor **SIERRA SÁNCHEZ**,

informándole la fecha y hora para llevar a cabo la valoración médica para calificar en primera oportunidad su pérdida de capacidad laboral en la **IPS SOMEFYR**, vía correo electrónico reclamaciones@ariasquinteroabogados.com el cual coincide con el aportado por el prenombrado en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, veamos:

Compartir Copiar vínculo Descargar ... 007.2Avocar AT 2023-0...eml 9/10

From: CRISTIAN BORBÓN <cristian.borbon@previsora.gov.co>
Sent on: Monday, January 30, 2023 5:12:29 PM
To: Reclamaciones Arias & Quintero <reclamaciones@ariasquinteroabogados.com>
CC: Tutelas Previsora <tutelasprevisora@aprabogados.com.co>; AURA MARIA AYALA <AURA.AYALA.EXT@PREVISORA.GOV.CO>; NATALIA PAOLA SANCHEZ PULIDO <natalia.sanchez@previsora.gov.co>
Subject: Avocar AT 2023-00022-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0202 Los Accionados
Urgent: High

Bogotá D.C.,

Señor(a)
FAVIO ALEJANDRO SIERRA SANCHEZ
Ciudad

ASUNTO: Avocar AT 2023-00022-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0202 Los Accionados

Respetado(a) señor(a):

En atención a la acción de tutela y con el fin de dar trámite al juzgado y respuesta de fondo a la petición del 23 de diciembre de 2022, nos permitimos informar que **la compañía a través de un equipo interdisciplinario puede realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral**, por lo cual se ha procedido a agendar cita de valoración de pérdida de capacidad laboral programada así:

Ciudad	Identificación	Nombre	Teléfono de contacto	Profesional que atiende	Fecha de cita	Hora de cita	Ubicación de la
CÚCUTA	1093767307	FAVIO ALEJANDRO SIERRA SANCHEZ	322-2629535	GEOVANNY MANDON	9/02/2023	7:30 a. m.	Calle 15 #3AE-06

Por lo anterior, se solicita comedidamente asistir y/o atender la cita programada con el fin de obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

El día de la cita llevar cedula e historia clínica del accidente, si no puede asistir por favor notificar la novedad al correo notificacionesprevisora@gestarinnovacion.com con 48 horas de anticipación para agendar una nueva consulta.

El no cumplimiento a esta cita, presumirá el desistimiento a la acción constitucional y la reclamación por el amparo de incapacidad permanente.

Quedamos atentos a cualquier duda, comentarios e instrucciones.

De lo anterior, resulta necesario aclarar que, si bien la parte actora solicita es el pago de honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, tal y como se expuso en el acápite 2.3.3. de esta providencia, el ordenamiento jurídico faculta en primera oportunidad para la emisión del dictamen de PCL a las compañías de seguro que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando ello tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado, como ocurre en el presente caso con la póliza de SOAT No. AT-1324-5033714-15-00, a través de la cual **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** ha asumido dicha facultad para realizar la valoración de PCL, la cual es en últimas la pretensión de la parte actora, pues con dicha calificación busca la indemnización por incapacidad permanente, con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 22 de septiembre del año 2022; por lo que se colige que la respuesta brindada constituye en una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado.

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al haber resuelto de fondo la petición elevada por el señor **FAVIO ALEJANDRO SIERRA SANCHEZ** en el curso de la acción de tutela, se satisfizo lo pretendido por el prenombrado con la interposición de la acción de amparo, por lo que cesó la vulneración del derecho fundamental invocado.

En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATÉRA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00024-00
ACCIONANTE: LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ REPRESENTANTE LEGAL DE ORGANIZACIÓN MALU MODA SAS
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO; CONSTRUCCIONES PABON LARA SAS
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta el señor **LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ** que en su condición de Representante Legal de **ORGANIZACIÓN MALU MODA SAS** radicó el 06 de octubre del año 2020 ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO** petición bajo el radicado No. 05EE2020745400100003275, sin que a la fecha de la interposición de la acción e tutela hubiese obtenido respuesta alguna.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar el derecho fundamental anteriormente referido, solicita se ordene a la entidad accionada, que dé respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 06 de octubre del año 2020 bajo el radicado No. 05EE2020745400100003275.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 24 de febrero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso la admisión de la misma a través de proveído del día siguiente, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. El **MINSITERIO DEL TRABAJO– TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER** solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que el 30 de enero del año en

curso emitió respuesta a la petición elevada por el accionante, notificando la misma a través de correo electrónico.

1.5.2. La empresa **CONSTRUCCIONES PABON LARA SAS**, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar inicialmente si *¿resulta procedente la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición elevado el 07 de octubre del año 2020?*

En caso de superar tal análisis de procedencia, en el fondo del asunto se deberá analizar si *¿vulnera el MINISTERIO DEL TRABAJO– TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER el derecho fundamental incoado al no resolver la petición elevada el 07 de octubre del año 2020 por el señor LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ en calidad de Representante legal de ORGANIZACIÓN MALU MODA SAS?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine resulta procedente la acción de tutela, al persistir en la actualidad la trasgresión invocada.

Así mismo, se encontró que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de la parte actora, habida cuenta que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** no acreditó haber realizado la correspondiente remisión a la entidad competente, en los términos del artículo 21 del CPACA.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Inmediatez de la Acción de Tutela:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la Acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, determinando que el principio de inmediatez dispone que, si bien el amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo¹.

Este plazo razonable, es considerado el periodo transcurrido entre el momento que se produjo la amenaza o vulneración a un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.²

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

¹ Entre otras, las sentencias T-834 de 2005; T-887 de 2009; T-246 de 2015; SU108 de 2018; T-188 de 2020.

² Sentencia T-256 del 2022.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. En Sentencia C-418 de 2017, la H. Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la

resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ** en su condición de Representante Legal de **ORGANIZACIÓN MALI MODA SAS**, en amparo de su derecho fundamental de petición, pretende le sea ordenado al **MINISTERIO DE TRABAJO** dar respuesta de fondo a la petición elevada el 07 de octubre del año 2020, bajo el radicado No. 05EE2020745400100003275, con relación al reporte activo de deudores morosos que tiene dicha empresa en el BOLETIN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO.

Pues bien, constatado en el plenario que en efecto la parte actora elevó la mencionada petición ante el **MINISTERIO DE TRABAJO** el 07 de octubre del año 2020, considera el Despacho evaluar la procedencia de la acción de amparo, en cuanto al requisito de inmediatez.

Al efecto, se tiene que el principio de inmediatez de la acción de tutela exige que esta sea interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno, pues de lo contrario se desnaturaliza la misma como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales.

Precisado lo anterior, colige el Despacho que, al haberse interpuesto la petición el 07 de octubre del año 2020, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** debía dar respuesta a la misma 30 días calendario siguientes³, esto es el 23 de noviembre del año 2020. Por lo que, entre la fecha que se generó la vulneración del derecho de petición alegada y la interposición de la presente acción de tutela han transcurrido más de dos años.

Empero, al tratarse del derecho fundamental de petición, esta que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había sido resuelto, su vulneración resulta permanente en el tiempo, por lo que a pesar de que el hecho que la originó inicialmente es antiguo respecto a la interposición de la acción de amparo, la trasgresión es continua y actual; por lo cual se tendrá por satisfecho el requisito de procedencia de inmediatez y se estudiará el fondo del asunto.

Ahora bien, el **INISTERIO DEL TRABAJO – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER** al ejercer su derecho de contradicción y defensa solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que el 30 de enero del año en curso emitió respuesta a la petición elevada por el accionante, notificando la misma a través de correo electrónico.

Al efecto, revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, se encuentra acreditado que el señor **LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ** actuando como **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa **ORGANIZACIÓN MALU MODA SAS** solicitó ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO** lo siguiente:

³ Esto debido a la ampliación del término para resolver peticiones dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020, con ocasión a la Emergencia *Económica, social y Ecológica declarada por el virus Covid-19*.

II. PRETENSIONES



Con fundamento en lo narrado, solicito lo siguiente:

PRIMERO: Expida informe sobre el reporte realizado al BDME en donde especifique al detalle las características del reporte generado que afecta a la ORGANIZACIÓN MALU MODA S.A.S.

SEGUNDO: Se expida copia de los soportes que sustentan la participación de ORGANIZACIÓN MALU MODA S.A.S. como deudora solidaria de CONSTRUCCIONES LARA PABON S.A.S. o de aquellos que legitimen el reporte realizado por el Ministerio del Trabajo al BDME.

TERCERO: En caso de no poseer la información que sustenta el reporte de la ORGANIZACIÓN MALU MODA S.A.S. como entidad deudora morosa del Estado o como fiador o deudor solidario de CONSTRUCCIONES LARA PABON, eliminar inmediatamente el reporte que afecta a ORGANIZACIÓN MALU MODA S.A.S. ante el BDME.

A su vez, el **MINISTERIO DEL TRABAJO – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, a través de oficio No. 08SE2023745400100000498 del 30 de enero del año 2023⁴, respondió la anterior petición, informando que la empresa **ORGANIZACIÓN MALU MODA SAS** no se encuentra en la base de datos de sanciones, por lo que no es posible expedir el informe realizado al BDM solicitado, y respecto de la solicitud segunda y tercera, refirió que no es la competente para resolver, por lo que se correría traslado a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO**. Respuesta tal, que se notificó al peticionario al correo electrónico contabilidadmalu@gmail.com⁵.

No obstante, no se advierte que el **MINISTERIO DEL TRABAJO – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER** hubiese dado cumplimiento a lo indicado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente” *negrilla del Despacho*

La anterior omisión, constituye una trasgresión al derecho fundamental de petición del accionante, en la medida que al no realizar la correspondiente remisión a la autoridad competente se está obstaculizando el acceso a una respuesta de fondo a su requerimiento.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental de petición del señor **LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa **ORGANIZACIÓN MALU MODA SAS**, ordenando al **MINISTERIO DEL TRABAJO – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, que, en un término de cuarenta y ocho horas, si aún no lo hubiese hecho, se sirva remitir a la autoridad competente la petición elevada por el prenombrado el 07 de octubre del año 2020, bajo el radicado No. 05EE2020745400100003275, informando de ello a la referida empresa, junto con la evidencia del trámite surtido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa **ORGANIZACIÓN MALU MODA SAS**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

⁴ Ver páginas 05 y 06 del archivo 007 del expediente electrónico.

⁵ Página 07 del archivo 007 del expediente electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER** que, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiese hecho, se sirva remitir autoridad competente la petición elevada por **LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa **ORGANIZACIÓN MALU MODA SAS** el 07 de octubre del año 2020, bajo el radicado No. 05EE2020745400100003275, informando de ello a la referida empresa, junto con la evidencia del trámite surtido.

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-